

ACUERDO

Entre

el Gobierno de Reconstrucción Nacional de NICARAGUA

y

el Gobierno de la República Francesa

relativo al otorgamiento

de una ayuda alimenticia

El Gobierno de Reconstrucción Nacional de NICARAGUA y el Gobierno de la República Francesa han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.-

El Gobierno de la República Francesa entregará 7.300 toneladas de harina de trigo equivalente de DIEZ MIL (10.000) toneladas de trigo tierno panificable a Nicaragua.

ARTICULO 2.-

El Gobierno de la República Francesa se encargará de todas las operaciones previas a la remesa de esta harina que también será transportada por cuidados suyos y a expensas suyas hasta el puerto de CORINTO.

ARTICULO 3. -

Las mercancías arriba mencionadas se encontrarán disponibles para embarcar, a partir del 1 julio de 1983, en un puerto francés.

ARTICULO 4. -

El Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua será dueño de la harina objeto del presente Acuerdo tan pronto como se encuentre a bordo del barco transportador.

Los cargamentos se reservarán a un armador francés, y los servicios de Seguros se reservarán a una compañía francesa de Seguros.

ARTICULO 5. -

La harina de trigo entregada sera conforme a la "especificación europea de cualidad".

Su valor comercial se estimara, con vistas a la aplicación del presente Acuerdo, en 1.400 FF por tonelada metrica.

ARTICULO 6. -

El Gobierno Francés no exigirá pago alguno por el suministro de la mercancía objeto de este Acuerdo.

ARTICULO 7. -

Las partes contratantes tomarán las medidas necesarias para que estos suministros se añadan y no se sustituyan a las operaciones comerciales razonablemente previsibles en ausencia de tales suministros (22.600 T).

ARTICULO 8. -

El país beneficiario tomará todas las medidas necesarias para evitar la reexportación, no solamente del producto, sino también de los subproductos y productos similares.

ARTICULO 9. -

El Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua podrá vender o dar la harina recibidas en aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 10. -

En caso de venta en el mercado interior Nicaragüense del todo o de una parte de estos suministros, el Gobierno do Reconstrucción Nacional de Nicaragua se compromete a abonar a una cuenta especial titulada "Acuerdo relativo al otorgamiento a Nicaragua de una ayuda alimenticia por la Republica Francesa abierta en los libros del Fondo Internacional para la Reconstrucción, el contravalor en Córdoba de 1.400 FF por tonelada, en la fecha, del tonelaje de harina vendido cualquiera que sea el precio do venta ulterior de la harina en el mercado interior Nicaragüense, o este ultimo precio si es superior.

ARTTICULO 11. -

Los Fondos de Contrepartida depositados en los libros del Fondo Internacional para la Reconstrucción se utilizarán previa decisión conjunta de ambos Gobiernos.

ARTICULO 12. -

El presente Acuerdo surtirá efectos un mes después de la fecha de firma, quedando entendido que los procedimientos de consulta previstos por las Resoluciones 1/53 et 2/53 de la Organización para la Alimentación y la Agricultura haya sido cumplidos previamente.

Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo Serán objeto de un arreglo entre el Organismo nombrado por el Gobierno de Reconstrucción de Nicaragua y el Oficio Nacional Interprofesional de Cereales.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE
AMBOS GOBIERNOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CON ESTE
FIN, FIRMARON EL PRESENTE ACUERDO Y LE IMPUSIERON
SUS SELLOS OFICIALES.

Hecho en PARIS, el 27 de Mayo de 1983

(en dos versiones española y francesa, ambos
textos harán igualmente fe).

***Por el Gobierno de Reconstrucción
Nacional de Nicaragua,***

***Por el Gobierno de la
Republica Francesa,***

Alejandro SERRANO

Jean-Claude TRICHET